Núm 907
30 de marzo de 1964 - 1:39 P.M.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado

REGLAS ADOPTADAS POR EL DIRECTOR DE PERSONAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 70 DEL 20 DE JUNIO DE 1963

Por:- Adolfo Pons Dávila
Secretario Auxiliar de Estado

La Ley 70, aprobada el 20 de junio de 1963, releva de la inhabilidad de ley para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma en el Gobierno de Puerto Rico, a las personas a quienes de acuerdo con las leyes en vigor se les suspenda la ejecución de las sentencias o se les conceda la libertad bajo palabra incluyendo a las personas residentes en Puerto Rico, que estuvieren en libertad a prueba o libertad bajo palabra por autorización de la jurisdicción federal de Estados Unidos, del Distrito de Colombia o de cualquiera de los estados, territorios o posesiones de Estados Unidos. El relevo de la inhabilidad que provee la Ley Núm. 70 de 1963 no es automático sino que está sujeto a que el Director de Personal revise cada caso por sus méritos y decida si procede la habilitación o no habilitación de la persona tomando en cuenta su conducta y reputación general, así como la naturaleza y las funciones del puesto para el que se propone el nombramiento.

Para dar cumplimiento a dicha Ley, y a los efectos de la facultad que me confiere el Artículo 3 de la misma, por la presente promulgo las siguientes reglas para la tramitación de peticiones para acogerse a los beneficios de dicha legislación:

1. La persona que desee acogerse a los beneficios de la Ley 70 del 20 de junio de 1963, deberá hacer una petición escrita al Director de Personal, ofreciendo información completa y detallada sobre:

a) Clase de delito por el cual se le encontró culpable.

b) Tribunal sentenciador.

c) Certificación oficial de la sentencia del Tribunal y fecha de la misma.

d) Status actual en relación con dicha sentencia.

e) Clases de puestos que interesa solicitar.

Deberá, además, someter no menos de cinco cartas de personas bien conocidas de la comunidad donde él vive, que conozcan del delito cometido y que puedan dar fe de que su conducta y reputación general posterior justifican que desempeñe una responsabilidad pública.

II. Toda petición de habilitación que reúna los requisitos antes citados será cuidadosamente estudiada junto con toda la evidencia sometida por el peticionario, así como la obtenida en cualesquiera otras investigaciones, en relación con las funciones que conlleva el puesto o los puestos que interesa.

III. La decisión del Director de Personal solamente conllevará la habilitación o no habilitación del peticionario para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma en los departamentos, agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, sujeto a las disposiciones legales y a las reglas y reglamentos que rijan o se apliquen a la administración de personal en los

departamentos, agencias y corporaciones públicas de cicho Gobierno de Puerto Rico.

IV. La revocación de la libertad a prueba o de la libertad bajo palabra de cualquier persona que haya sido habilitada bajo las disposiciones de esta Ley, conllevará automáticamente la cancelación de la habilitación y, de estar ocupando un puesto público o prestando servicios en cualquier otra forma, cesará también automáticamente en el puesto o terminarán sus servicios, según sea el caso.